

DECRETO SUPREMO N° 008-2002-EM

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS EN ÁREAS URBANAS Y DE EXPANSIÓN URBANA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27015 se aprobó la Ley que Regula las Concesiones Mineras en Areas Urbanas y de Expansión Urbana;

Que se ha promulgado la Ley N° 27560, Ley que Modifica la Ley N° 27015, habiéndose modificado el título de dicha Ley y sus Artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 7° y 9°, quedando derogado su Artículo 6°;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-99-EM, del 19 de marzo de 1999, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27015;

Que la primera disposición transitoria de la Ley N° 27560 señala que el Poder Ejecutivo debe dictar las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley N° 27015, en el plazo de 90 días calendario;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Disposición General

Por el presente Decreto Supremo se reglamenta la aplicación de la Ley N° 27015, Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, modificada por la Ley N° 27560, a la que el presente dispositivo se referirá como "la ley".

Artículo 2°.- Identificación de las áreas materia de Ordenanza

Las Ordenanzas Municipales Provinciales que definan áreas urbanas o de expansión urbana, se publicarán en el Diario Oficial El Peruano, incluyendo las coordenadas UTM de la poligonal que delimita sus límites y utilizando el datum geodésico PSAD56.

Artículo 3°.- Limitaciones en áreas urbanas

El Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero oficiará a la municipalidad provincial cuando de la información que dispone se evidencie la posibilidad que el petitorio se encuentre en área urbana, aunque no exista la ordenanza que la defina como tal. Para estos efectos, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero no otorgará el título antes de sesenta (60) días hábiles desde que se remitió el oficio por vía postal a la municipalidad.

El petitorio será declarado inadmisibile si la municipalidad emite y publica en el Diario Oficial El Peruano, la ordenanza que califique el área como urbana, antes del otorgamiento de la concesión.

Artículo 4°.- Limitaciones en áreas de expansión urbana

En caso de no haberse acompañado o estar incompleta la información técnica requerida en el numeral 2.3 del Artículo 2° de la ley, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero notificará al peticionario para que la proporcione en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de abandono.

Artículo 5°.- Efecto de las Ordenanzas y Acuerdos municipales

Las acciones que en la vía correspondiente pueda iniciar el petionario contra la aplicación de las ordenanzas municipales que, a su juicio, se emitan sin observar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades o en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-85-VC, no suspenden los efectos de la ordenanza en el trámite del petitorio, sin perjuicio de las medidas cautelares que se expidan en sede judicial conforme a la legislación vigente.

Igual disposición rige para el caso de los acuerdos del Concejo que a juicio del petionario se pronuncien en contra del petitorio en área de expansión urbana sin el adecuado sustento, así como para el caso del silencio administrativo negativo.

Artículo 6°.- Servidumbre

La imposición de servidumbres a favor de concesiones mineras en área urbana o de expansión urbana sólo procede por acuerdo de las partes, conforme al Artículo 4° de la ley y se regula conforme a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 7°.- Sanciones

El incumplimiento de las normas señaladas en el Artículo 5° de la ley, o de las que las sustituyan o modifiquen, se sancionará conforme a la escala de multas vigente, sin perjuicio de la paralización temporal en los casos necesarios. En los casos muy graves o en aquéllos en que persista el incumplimiento luego de tres infracciones mayores sancionadas con multa, se dispondrá la extinción de la concesión por Resolución Jefatural del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, previo informe de la Dirección General de Minería.

Artículo 8°.- Forma y Area de los Petitorios

8.1 Para efecto de adecuar la forma y área de los petitorios que se superpongan total o parcialmente a áreas urbanas o de expansión urbana, a las cuadrículas a que se refiere el Artículo 11° de la Ley General de Minería, las cuadrículas se subdividirán en exactamente diez (10) rectángulos de 10 hectáreas, de 500 metros de largo por 200 metros de ancho, estando la mayor longitud orientada en dirección Norte-Sur.

8.2 El rectángulo así definido, constituye la unidad de medida de 10 hectáreas establecido por la ley, cuya posición se fijará por las coordenadas UTM de sus vértices. Las coordenadas Este-Oeste serán expresadas en múltiplos de doscientos (200) metros y las Norte-Sur en múltiplos de quinientos (500) metros, a partir de los puntos de origen que señala la Resolución Ministerial N° 320-91-EM/DGM, del 28 de diciembre de 1991, cuyas disposiciones, así como las contenidas en la Ley General de Minería y sus reglamentos, son aplicables a estos petitorios en todo cuanto no se opongan a la ley.

8.3 Son aplicables las limitaciones de forma y área establecidas en el presente artículo a los casos a que se refiere el Artículo 12° de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional.

Artículo 9°.- Adecuación, Reducción o Fraccionamiento

El Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, en los casos de petitorios mineros que se encuentren parcialmente en áreas urbanas o cuando la municipalidad no apruebe el petitorio ubicado parcialmente en área de expansión urbana, a fin de no afectarlas, dispondrá de oficio la reducción o fraccionamiento del derecho minero, salvo que el petitorio haya sido formulado por la extensión mínima de diez (10) hectáreas, en cuyo caso será declarado inadmisibles o rechazado, conforme a ley.

Artículo 10°.- Yacimientos no metálicos para la producción de cemento

Lo señalado por el Artículo 10° de la ley no exime del cumplimiento de lo dispuesto por las normas ambientales y de seguridad e higiene mineras, ni del pago del derecho de vigencia establecido en la Ley General de Minería.

Artículo 11°.- Fiscalización

La inspección trimestral a cargo del Ministerio de Energía y Minas podrá ser efectuada por terceros debidamente registrados y autorizados, conforme a la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, sus reglamentos y modificatorias.

Artículo 12°.- Renovación de plazos

La renovación de plazos a que se refiere el Artículo 3° de la ley debe solicitarse dentro del plazo de vigencia de la concesión al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero; previamente a resolver, dicha institución, en el plazo máximo de diez (10) días útiles, remitirá el expediente a la Dirección General de Minería.

La renovación requiere opinión técnica e informe favorable de la Dirección General de Minería, que se pronunciará en el plazo máximo de quince (15) días útiles de recibido el expediente.

Artículo 13°.- Devolución del derecho de vigencia

La extinción, reducción o fraccionamiento de derechos mineros, como consecuencia de la superposición en áreas urbanas, acuerdo desfavorable del Consejo o silencio administrativo negativo, dará lugar a la devolución del derecho de vigencia, conforme a las normas sobre la materia.

Artículo 14°.- Derogatoria

Derogar el Reglamento de la Ley N° 27015 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-99-EM.

Artículo 15°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero de 2002.

ALEJANDRO TOLEDO, Presidente Constitucional de la República.

JAIME QUIJANDRIA SALMON, Ministro de Energía y Minas.